



RAD: 080013110006-2023-00361-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: FLOR ALBA VELEZ VELEZ.
DEMANDADO: JOHN JAIRO CASTAÑO ECHEVERRI .

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora FLOR ALBA VELEZ VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN JAIRO CASTAÑO ECHEVERRIA, es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que se omite indicar el último domicilio común de los cónyuges, en el cual se desarrolló la relación conyugal, a efectos de verificar la competencia de este juzgado, De otro lado en el acápite de notificaciones, no se especifica la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones, solo se indica que se encuentra domiciliada en barranquilla y respecto a la parte demandada no se precisa a que localidad pertenece la dirección física que se indica le pertenece a ese extremo procesal (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Así mismo, no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, en virtud de que, en la demanda, hace alusión que desconoce la dirección electrónica. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Por otro lado, no se allega como anexo el memorial poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1º del C.G.P, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.(art 90 del C.G.P)
2. Téngase como apoderado judicial al Dr. Alex Enrique Zabaleta Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.